



RADICACIÓN: 080014189008-2023-00040-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FIDELINA ROCHA DIAZ

DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Y COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la Señora FIDELINA ROCHA DIAZ, contra el auto del 8 de agosto de 2023, por medio del cual se citó al Señor JORGE LUIS TRIANA PAJARO, para ser vinculado al proceso integrando así el contradictorio por pasivo, en calidad de actual acreedor de los derechos del crédito 6020831266.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Aduce la Demandante que la integración del contradictorio por pasiva en cabeza del Señor JORGE LUIS TRIANA PAJARO es completamente improcedente e inócua, porque luego de proferirse dos fallos ejecutoriados por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil-Familia, en fechas 11 de Junio de 2010 y 12 de Septiembre de 2012 respectivamente, se colige que se estaría convalidando la presencia en este proceso de un litisconsorte cuasi necesario que fue vencido en juicio, al considerarse por parte de aquellos Despachos, que operó el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria con respecto al único pagaré No. 31266 que respaldaba la garantía hipotecaria.

Que el señor JORGE LUIS TRIANA PAJARO, mediante la figura de la venta o cesión de derechos litigiosos recibió el 25 de Abril de 2011, en carácter de cesionario la obligación susodicha, vale decir, que se había producido sentencia del A-quo, la cual resultó apelada por la Extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, significa que las resultas de ese proceso ejecutivo terminaron afectándolo y no es cierto que en este asunto de Prescripción y Extinción de Hipoteca, sea necesaria o indispensable su concurrencia, cuando no hubo litis que afrontar al confirmarse el 12 de Septiembre de 2012 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil-Familia, decisión del a-quo.

Considera que hacer comparecer al señor TRIANA PAJARO en absoluto beneficia o contribuye a una Verdad Sustancial. Además, que el auto recurrido citando como acreedor al señor JORGE LUIS TRIANA PAJARO, descontextualiza la razón de ser de la Cosa Juzgada como principio. No puede llamarse acreedor privilegiado a quien recibe derechos litigiosos y es vencido en juicio, ese acreedor eventual fue afectado por las resultas del proceso al declararse prescrita la obligación principal contenida en un título valor (pagaré) que respaldaba sendas hipotecas y mal puede afirmarse que el citado sigue ostentando la condición de acreedor, cuando no solo hay carencia de litis, sino que desde el 17 de marzo de 2014, el Tribunal Superior de Barranquilla, revocó providencia del 4 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla y no lo admitió como cesionario de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, argumentos que afirma el Señor TRIANA reconoció y aceptó con la debida anticipación los resultados de la litis cuando la había, por tanto convocarlo a este proceso es retrasar injustificadamente la cancelación de esos gravámenes incluidos en las Escrituras Públicas No. 75 del 24 de enero de 1979 y 3540 del 20 de noviembre de 1987 de la Notaría Quinta de Barranquilla.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Que el Señor TRIANA PAJARO al ser cesionario de derechos litigiosos, recibió en transferencia el evento incierto de la litis, o sea, el mismo derecho que un litigante tiene vinculado a un proceso ya iniciado, entonces, cuando concurrió a recibir los derechos litigiosos, sabía perfectamente que el A-quo había declarado la Prescripción de la acción cambiaria derivada de la Obligación 6020831266, soporte principal de la garantía hipotecaria, desde luego, citarlo ahora no pasa de ser irrelevante e indiferente porque si la sentencia de segundo grado confirmó la prescripción, en el momento presente después de once (11) años de proferida, fácil concluir que el auto atacado, busca un objetivo imposible, al no estar evidentemente de su lado el derecho perseguido.

Por todo lo anterior, considera que sobre las Hipotecas contenidas en las Escrituras Públicas No. 75 y 3540 del 24 de enero de 1979 y 20 de noviembre de 1987 de la Notaría Quinta de Barranquilla, debe declararse su prescripción y extinción por orden judicial, al no haber saldos insolutos, ni obligaciones principales pendientes por pagar, y transcurrir más de 44 y 36 años de haber sido suscritas las accesorias (Hipotecas). Los propietarios del terreno denominado "MOSQUITERO", ubicado en Malambo (Atlántico), en este proceso no deberían soportar estos gravámenes que se tornan groseros e ilegales. Pide entonces, se revoque el auto recurrido.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Para resolver la reposición planteada, el Despacho determinará si del análisis de los argumentos expuestos por la Recurrente, no resultaba necesaria la citación del Señor JORGE LUIS TRIANA PAJARO, para ser vinculado al proceso integrando así el contradictorio, en calidad de actual acreedor de los derechos del crédito 6020831266.

PREMISAS FÁCTICAS:

Examinado el expediente, se observa que con la demanda se allegó como prueba copia de la sentencia proferida el 11 de junio de 2010 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, en la que se resolvió:

"1. Declárese probada las excepciones de fondo de PAGO DE LAS OBLIGACIONES 27710 y 31146, a favor de los señores ARMANDO Y FERNANDO NOBMAN ALVAREZ Y LOS HEREDEROS DEL SEÑOR ALBERTO NOBMAN ALVAREZ Y LA CONYUGE SUPERSTITE SEÑORA FIDELINA ROCHA.

2. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN propuesta por el señor Fernando Nobman respecto al pagaré 31266. De igual modo declarar probada la excepción genérica de INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE 31266.

3. Declarar la terminación del proceso.

4. Decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente litis.

5. Condénese en costas y perjuicios a la parte ejecutante."

Así mismo, copia de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Sexta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el 12 de septiembre de 2012, en la que resolvió:

"1. CONFIRMAR, los numerales 1°, 3° y 4°, de la sentencia de fecha once (11) de junio de dos mil diez (2012) proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso de la referencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

2. MODIFICAR, el numeral 2º, declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria presentada por el demandado FERNANDO NOBMAN ALVAREZ, con respecto al pagaré No. 31266, por lo expresado en la parte considerativa.

3. Sin costas en esta instancia.

4. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen.

Posterior a ello, el 9 de mayo de 2023, el Señor JUAN CARLOS CAMACHO QUITIAN, actuando como Liquidador de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, informó que esa Entidad suscribió contrato de administración con COVINOC S.A., mediante el cual delegó la función de administración y gestión de recuperación del portafolio adquirido. Así mismo que durante el tiempo de administración de la cartera, no se registraron acuerdos ni pagos aplicados a la citada obligación.

Además que, COVINOC S.A., mediante memorial dirigido al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro del proceso con radicado 0800131030041998002680, procedió en abril de 2011 a ceder los derechos del crédito 6020831266 junto con la garantía a favor del Señor JORGE LUIS TRIANA PAJARO, “... donde fue reconocido judicialmente como nuevo cesionario.”, además que “La figura de cesión de derechos de crédito, traslada al comprador la calidad de titular de los derechos contenidos en el título valor y sus accesorios, así como las prerrogativas derivadas del proceso de ejecución, otorgando al comprador -cesionario del crédito la posibilidad de continuar cobrando íntegramente su acreencia.”.

Nótese que en la demanda y posterior a su presentación la Parte Demandante no hizo mención alguna a la cesión del crédito en favor del Señor JORGE LUIS TRIANA PAJARO, tan sólo el Despacho tuvo conocimiento de ese acto, al momento en que COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a través de su Liquidador contestó la demanda y lo puso de presente, pues a pesar de que no allegó prueba de ello, la sola manifestación de la cesión del crédito 6020831266 a favor del Señor TRIANA, hacía necesaria su vinculación a este proceso donde lo que se busca es la cancelación por prescripción de unas garantías hipotecarias, una de ellas respaldada por el pagaré No. 31266, cedido al Señor TRIANA.

Así las cosas, es claro que, hasta ese momento, la decisión de citar al Señor JORGE LUIS TRIANA PAJARO, para integral el contradictorio por pasiva como acreedor de los derechos del crédito 6020831266 resultaba imperiosa y revestida de total legalidad.

No obstante, la Demandante tan sólo hasta la presentación de la sustentación del recurso que aquí se resuelve, es que trajo al proceso copia del auto proferido el 4 de junio de 2013 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, en el que resolvió: “Tomar nota de la cesión de derechos de Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en liquidación en favor de Jorge Luis Triana Pájaro, para los efectos sustanciales del caso...”, decisión que fue revocada en segunda instancia por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante proveído del 17 de marzo de 2014, en la que se resolvió:

“1. REVOCAR, el auto de fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del Proceso Ejecutivo Mixto iniciado...”

1.1. No admitir al señor JORGE LUIS TRIANA PAJARO, como CESIONARIO de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION, para todos los efectos procesales en su condición de ejecutante.”

(...)

Por supuesto, esta situación fáctica puesta de presente tan sólo con la sustentación del recurso de reposición, cambia la perspectiva que motivó la decisión recurrida, pues ante la certeza de que el Señor JORGE LUIS TRIANA PAJARO no fue admitido como cesionario de la COMPAÑÍA DE

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, porque la cesión no se produjo antes de la sentencia de primera instancia, su citación como extremo pasivo de esta Litis, pierde relevancia y más bien, conlleva a un trámite innecesario que generaría una dilación injustificada para la resolución de este asunto.

Por lo anterior, habrá de revocarse el auto proferido el 8 de agosto de 2023 y se ordenará que, por Secretaría, una vez ejecutoriada esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para proseguir con la etapa procesal que corresponde.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto proferido el 8 de agosto de 2023, mediante el cual se citó al Señor JORGE LUIS TRIANA PAJARO, para ser vinculado al proceso integrando así el contradictorio por pasivo, en calidad de actual acreedor de los derechos del crédito 6020831266.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proseguir con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c40eb8d3eb4a851aefb6161e2ea9f731a36785598210b949e0b065cbd0afa9e**

Documento generado en 20/11/2023 11:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>